

Interlocutorio: No. 188
Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Rolando Posada Guerrero, Alba Ruby Posada Guerrero
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2022-00045-00

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, se recibió demanda “ejecutiva a continuación”, promovida por ROLANDO POSADA GUERRERO, ALBA RUBY POSADA GUERRERO, CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑÁN en contra del DORA LIDIA RIOS, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de sucesión con radicado 17777408900120140024000, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

Con auto del 3 de marzo de 2023, el Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, aceptó la recusación formulada por el apoderado de los demandantes, ordenando remitir al funcionario que sigue en turno.

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL **Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento de la demanda ejecutiva a continuación remitida a este Despacho, de no ser porque estima esta agencia judicial que no le asiste razón al Juzgado que se aparta del mismo conforme pasa a exponerse.

II. ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2023, se radicó proceso ejecutivo a continuación, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, dentro del proceso sucesoral con radicado Radicado N°17777408900120140024000, que terminó con decisión de fondo el 28 de enero de 2021, aprobando la partición y adjudicación del único bien sucesoral.

Con auto del 3 de marzo del año en curso, el Dr. Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, aceptó la recusación formulada por el abogado de las interesadas, por considerar que se encontraba inmerso en las causales enmarcadas en los numerales 2° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber sido abogado litigante para el año 2016, cuando inició proceso con radicado 2016-00352 de naturaleza reivindicatoria entre las mismas partes, explicando que para el proceso de sucesión con Radicado N°17777408900120140024000, existió un acuerdo entre las partes, quienes no consideraron que se presentaba impedimento alguno.

Interlocutorio: No. 188
Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Rolando Posada Guerrero, Alba Ruby Posada Guerrero
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2022-00045-00

III. CONSIDERACIONES

Frente al tema que ocupa la atención de esta instancia, preciso es recordar que la institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier mácula que pueda llegar a privar su conciencia de la independencia e imparcialidad, objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración, cualidades que constituyen axioma rector de este esquema procesal penal.

Es por ello, que la imparcialidad se traduce en una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que depende de las personas titulares de aquella. Para evitar que un funcionario judicial que carezca de esa condición de ajenidad respecto de un litigio determinado, conozca del mismo, el ordenamiento jurídico consagra las figuras de los impedimentos y la recusación, como mecanismos para garantizar la independencia y verticalidad del juzgador a la hora de decidir, amén de asegurar la transparencia en la administración de justicia. De ahí que el Juez, al estar incurso en dicha situación, así deberá expresarlo invocando la norma que lo ampara.

En tal virtud, el Código General del Proceso, en su artículo 141 contempla una serie de hipótesis cuya realización impide que un Juez conozca de un proceso civil, tras haber tenido alguna actuación anterior dentro del mismo o poseer algún interés en su resultado.

En el presente asunto, nuestro homólogo en el municipio de Supía, Caldas, amparó su intención de marginarse de la actuación, bajo las premisas dispuestas en los numerales 2 y 12 de artículo en referencias, por haber sido apoderado judicial de una de las partes, en un proceso reivindicatorio en el año 2016.

Dichos argumentos carecen de congruencia con la norma, toda vez que los numerales en los cuales fundamenta su impedimento, hacen referencia a aquellos casos en que se tuvo conocimiento, se dio concejo o concepto sobre las cuestiones objeto de proceso, situación que no aplica en este momento, pues tal y como lo enlista en el auto dictado, fue representante en un proceso reivindicatorio, que nada tiene que ver con el trámite sucesoral que dio origen a la petición de ejecución a continuación, y mucho menos con las pretensiones que en concreto buscan el cumplimiento de la obligación de hacer, que surgió como consecuencia del proceso con radicado N°17777408900120140024000 tramitado en su Juzgado.

Aunado a lo anterior, y con relación a la naturaleza del presente asunto, se tiene que el artículo 306 del Código General del Proceso es claro al establecer: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación*

Interlocutorio: No. 188
Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Rolando Posada Guerrero, Alba Ruby Posada Guerrero
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2022-00045-00

de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)” (subrayado fuera del texto)

Así, la norma prevé que en aquellos casos en que, como consecuencia de una orden dada en una sentencia se deba solicitar la ejecución de la misma, el trámite se deberá radicar ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso pertinente dentro del mismo expediente que dispuso la orden.

De la narración de los hechos que sustentan la demanda a continuación, se entiende que con sentencia de enero 28 de 2021 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se impusieron ordenes que a la fecha no han sido acatadas, por lo que se persigue en trámite de ejecución el cumplimiento de la obligación de hacer.

Así pues, los argumentos esbozados por el Juez del vecino municipio para apartarse del conocimiento del presente asunto, no son de recibo para este Despacho, toda vez que no es entendible el motivo por el cual pudo conocer, tramitar y decidir el proceso de sucesión del causante MARIO DE JESÚS POSADA GARCIA, en donde actuaron como interesados DORALIDIA RÍOS QUINTERO, ROLANDO POSADA GUERRERO, ALBA RUBY POSADA GUERRERO Y CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑAN, pero no puede llevar a cabo el trámite ejecutivo a continuación; pese a que es la instancia natural para ello.

Aunado a lo anterior, tampoco se hallan debidamente probadas las causales que alega para sustentar el impedimento, pues se insiste, los presupuestos descritos en las mismas, no se acompañan con la situación particular, en tanto se está aludiendo a presuntas actuaciones realizadas en proceso diferente al actual; pese a que la taxatividad de las causales no permite una interpretación amplia y aplicable indiscriminadamente a cualquier trámite.

Relacionado con el tema bajo análisis, oportuno resulta traer providencia fechada el 03 de agosto de 2021, con Ponencia de la Magistrada Angela María Puerta Cárdenas, a través de la cual resuelve un impedimento que guarda alguna relación al que ocupa la atención, donde decidió: *“Declarar Infundado el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas para conocer de la demanda ejecutiva formulada por la señora Patricia Quintero González, en contra de Constructora el Ruiz S.A, tras considerar que los presupuestos taxativos señalados en la norma adjetiva civil para la estructuración del impedimento, no guardan relación con los fundamentos fácticos en que pretendió soportarlo el operador judicial y que deben calificarse de insuficientes para dicho propósito, ya que no encuentra el Tribunal, elementos de juicio que verdaderamente contribuyan a generar la desconfianza en su imparcialidad frente al caso que se pone en su conocimiento”*.

En consecuencia, el planteamiento expuesto por el funcionario judicial que procura ser marginado de la actuación, será desestimado por esta instancia, en la medida que la

Interlocutorio: No. 188
Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Rolando Posada Guerrero, Alba Ruby Posada Guerrero
Demandado: Dora Lidia Ríos Quintero
Radicado: 2022-00045-00

circunstancia narrada no configura la situación de hecho planteada en la disposición normativa alegada; y por lo mismo, no resulta acertado afirmar que sus argumentos actualicen un factor que ponga en entredicho su imparcialidad o afecte la credibilidad y confianza de la comunidad en el cometido de justicia que debe animar la labor judicial.

Congruente con lo esbozado, esta funcionaria no acepta el impedimento propuesto por nuestro homólogo del municipio de Supía, derivado de la recusación previamente alegada y aceptada; por ende, conforme a lo normado en el artículo 140 del Estatuto procesal Civil, se dispone remitir las diligencias a nuestro superior funcional común, Juzgado Civil de Circuito de Riosucio, para que previo estudio del asunto, declare si el impedimento o recusación, resulta o no fundada.

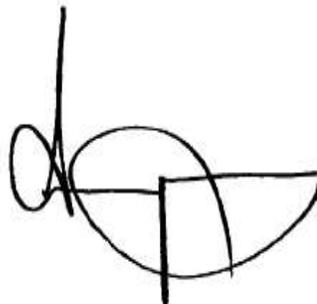
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Supía, como consecuencia de la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo a continuación instaurado por ROLANDO POSADA GUERRERO, ALBA RUBY POSADA GUERRERO, CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑÁN en contra del DORA LIDIA RIOS.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, se dispone remitir las diligencias al Juzgado Civil de Circuito de Riosucio para que, como superior funcional común, declare si el impedimento o recusación, resulta o no fundada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>031</u> DEL <u>22</u> DE <u>marzo</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría